



Cámara de Diputados de la República Dominicana

07037

Lourdes Aybar

Diputada Distrito Nacional

"AÑO DE LA INNOVACION Y LA COMPETITIVIDAD"

Santo Domingo, D.N., 10 de septiembre de 2019

Señor:

LIC. RADHAMES CAMACHO

Presidente de la Cámara de Diputados

Su Despacho.-

Vía: Helen Paniagua

Secretaria General Legislativa

Honorable Señor Presidente:

Por medio de la presente, tengo a bien solicitarle introducir en la agenda del día el **PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA A LA PERSONA EL DERECHO A REPLICA Y RECTIFICACIONES ANTE INFORMACIONES FALSAS O INEXACTAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION.**

Sin otro particular, le saluda con alta consideración y estima,

Atentamente,

Lourdes Aybar-Serulle

Diputada al Congreso Nacional

Prov. Distrito Nacional

LA/lc

Lourdes Aybar
Oficina Legislativa
Diputada
Distrito Nacional

**CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA**

**PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA A LA PERSONA
EL DERECHO A REPLICA Y RECTIFICACIONES ANTE
INFORMACIONES FALSAS O INEXACTAS DIFUNDIDAS
EN SU CONTRA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

PRESENTADO A EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

Considerando primero: Que el artículo 49 numeral 4) de la Constitución establece: “Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley”.

Considerando segundo: Que el artículo 8 de la Constitución establece, que el respeto a la dignidad humana y la obtención de los medios que permitan a las personas, su perfeccionamiento de forma igualitaria, equitativa, segura, íntegra y progresiva dentro de un marco de libertad individual y justicia social; indicando en ella, que es responsabilidad del Estado asegurar una mayor eficacia en la preservación de la integridad y seguridad de la persona humana.

Considerando tercero: Que el artículo 49 numeral 5 de la Constitución expresa que “la ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado”, cuyo párrafo reza: “El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.

Considerando cuarto: Que la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” expresó: “1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.

Considerando quinto: Que la Igualdad de derechos y oportunidades es un objetivo fundamental de la Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2012-2030, No. 01-12; que manifiesta en torno a su segundo eje, que procura y proclama que la República Dominicana es “Una sociedad con igualdad de derechos y oportunidades, en la que toda la población tiene garantizada educación, salud, vivienda digna y servicios básicos de calidad, y que promueve la reducción progresiva de la pobreza y la desigualdad social y territorial”. Propósito este, promovido mediante el objetivo específico Construir una cultura de igualdad y equidad entre hombres y mujeres.

Considerando sexto: Que ante los frecuentes pronunciamientos en los medios de comunicación y en las redes sociales de personas que lesionan con epítetos impublicables, desinformaciones, informaciones falsas la honra y conducta de ciudadanos que se sienten afectados se hace necesario que el Estado se sirva crear una ley que le garantizarle al ciudadano el derecho a réplica y rectificaciones.

Considerando séptimo: Es ético evitar que quienes disponen de los medios de comunicación social puedan afectar el derecho de réplica, entre otros, mediante la manipulación de la opinión pública, las creencias y la honra de las personas como consecuencias de intereses que pueden ser o no espurio. . No es justo, se afirma en doctrina, que quienes así actúan queden impunes a causa de las enormes dificultades que tiene el ciudadano común para acceder a los medios de comunicación social.

Considerando octavo: Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana. Votada y proclamada el trece (13) de junio de 2015;

VISTA: La Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. o. 10622 del 15 de junio de 2011.

VISTA: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004 Sobre Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La ley No, 6132, de 15 de diciembre de 1962 de Expresión y Difusión del Pensamiento.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Dominicana.

Artículo 2. Medios de comunicación. Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera sea el soporte o instrumento utilizado y jurídicamente puede ser una persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Del derecho de aclaración y de rectificación Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos

siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida

CAPÍTULO II OBJETO, DEFINICIONES

Artículo 4. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el artículo 49 numeral 4) de la Constitución de la República.

Artículo 5 Definiciones. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. **Agencia de noticias:** Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.
2. **Derecho de réplica:** El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.
3. **Productor independiente:** La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.
4. **Sujeto obligado:** serán sujetos obligados en términos de esta Ley las personas física o moral que tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.
5. **Promotor:** es la persona física o moral que ejerce el derecho a replica

Artículo 6. Ejercicio del derecho de réplica. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

Párrafo I. Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

Párrafo II. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.


Honduras
Asamblea Legislativa
Dispositivo Nacional

Párrafo III. Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Párrafo IV. Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Con respecto a los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

Artículo 7. Medios de difusión. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Párrafo. Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el artículo recién citado, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 8. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Artículo 9. Se ordena que la publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

Párrafo I. En caso de que la réplica o rectificación conlleve a su pago, el medio de comunicación podrá cargar el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inclusión.

Párrafo II, La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.

Artículo 10. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.

Párrafo I. Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad, correo electrónico y teléfono.

Párrafo II. En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, este mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el artículo.9.

Artículo 11. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Civil.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EJERCER EL DERECHO DE RÉPLICA ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 12. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Párrafo: Los promotores calificados y con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 13. Cuando se trate de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Artículo 14. Cuando no se actualice el supuesto previsto en el artículo 12, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, una comunicación que contenga lo siguiente:

1. Nombre del peticionario;
2. Domicilio para recibir notificaciones;



3. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;
4. Hechos que desea aclarar;
5. Firma autógrafa original del promotor calificado o de su representante legal, y
6. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

Párrafo: El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promotor y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

Artículo 15. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres (3) días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 16. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promotor su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.

Artículo 17. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 18. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 14 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 19. Cuando los medios sean impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Artículo 20. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Artículo 21. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 22. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que de origen a la réplica o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlos.

Párrafo: El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 23. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
2. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
3. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
4. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
5. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;
6. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;
7. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

8. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

Párrafo: En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 16 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA

Artículo 24. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades nacionales en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 25. Los tribunales del país serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Párrafo I. Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento -judicial a que se refiere el artículo presente el Juez de Paz o de primera instancia del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

Párrafo II: En donde no resida un Juez de Paz y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

Artículo 26. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

Párrafo .La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 27. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

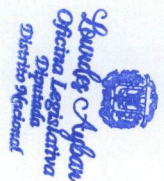
Artículo 28. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Paz competente, dentro del plazo de siete días hábiles siguientes:

1. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido .A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.
2. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 29. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

1. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
3. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación,
4. productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;
5. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;
6. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica
7. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
8. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;
9. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y
10. La firma del solicitante.

Párrafo. Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.



Artículo 30. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promotor deberá acompañar los siguientes documentos:

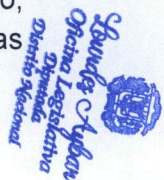
1. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;
2. Las pruebas a que se refiere el numeral 8 del artículo 28.
3. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promotor, en su caso, y
4. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.
5. **Artículo 3.1** En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Artículo 32. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Párrafo: Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 33. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.

Artículo 34. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.



Artículo 35. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 36. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

1. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
3. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;
4. Excepciones y defensas;
5. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;
6. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y
7. Firma de quien presente la contestación.

Párrafo El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 37. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de tres días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 38. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Párrafo. Los fallos que emita el juez serán públicos y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la ley de la materia.



Artículo 39. En contra de las resoluciones o fallos que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código el Procedimiento Civil.

Artículo 40. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 40 y 41 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

Párrafo: En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

Artículo 41. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 42. Se sancionará con multa de treinta (30) meses a ciento ochenta (180) meses de salario mínimo general vigente del sector público al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 43. Se sancionará con multa de treinta (30) meses a ciento ochenta (180) meses de salario mínimo general vigente del sector público al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 17.

Artículo 44. Se sancionará igualmente con multa de treinta(30) meses a ciento ochenta(180) meses de salario mínimo general vigente del sector público al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 45. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de de



ciento ochenta a trescientos sesenta salario mínimo público general vigente en el país. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por las legislaciones en materia de Amparo.

Artículo 46. Las sanciones contenidas en este Capítulo serán aplicadas por el Juez de Departamento Judicial con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 47. Corresponde al Ministerio de Hacienda la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.


Disposiciones Transitorias

Primera. La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en de la Gaceta Oficial.

Segunda. Los sujetos obligados deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 9, párrafo I dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

Tercera. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Presentado por:


Lourdes Aybar-Serulle
Diputada Distrito Nacional PLD
Septiembre 2019


Lourdes Aybar
Oficina Legislativa
Diputada
Distrito Nacional